

Secretaría General

ALADI



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

587

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE
PARAGUAY Y VENEZUELA (ACUERDO No. 21)

ALADI/SEC/di 28.9
15 de marzo de 1982

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberán tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por los países signatarios y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de las demás Partes Contratantes;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios; y
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación:

//

Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3o.- En el Anexo "A" que forma parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación y sus aranceles nacionales.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas al momento de las negociaciones o hacer más limitativas las declaradas, salvo aquellas que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- En dicho Anexo se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 5o.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados dentro de los términos establecidos.

Artículo 6o.- Los países signatarios podrán incluir nuevos productos en el Anexo "A" del presente Acuerdo, así como acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados, en cualquier momento del año.

Artículo 7o.- Los países signatarios podrán revisar cada tres años preferentemente en la Conferencia de Evaluación y Convergencia, las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de la CM/Resolución 1. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

//

//

589

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo "B".

Artículo 9o.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

CAPITULO IV

Preservación de la preferencia

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a no disminuir las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo.

En el caso de que se produzca una alteración, el país importador procederá a la restitución de dichas preferencias, mediante negociación.

Artículo 11.- Los países signatarios, coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de los gravámenes vigentes para terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Los países signatarios del presente Acuerdo, podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercaderías objeto de las preferencias pactadas.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez que ocurran importaciones del producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el índice de ocupación de las empresas del sector de que se trate y por la pérdida relativa de su producción en el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 13.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas, en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

//

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas y los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 14.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 15.- Las consultas a que se refiere el artículo 13 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de una eventual prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas, así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios.

Mediando acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, las que caducarán al vencimiento del plazo acordado.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 16.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 7o. del presente Acuerdo.

Artículo 17.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 18.- Los países signatarios de la Asociación se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con

//

excepción de los que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 19.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de aplicar restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 20.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder por mutuo consenso a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declarados en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación, para su conocimiento.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 21.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 22.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo regirá desde el 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de abril de 1983, inclusive, fecha en la cual se realizará una revisión del mismo.

Cumplido el plazo anteriormente señalado y las condiciones previstas en las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros y 4 (II-E) de la Conferencia, para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980, el presente Acuerdo tendrá una duración de diez años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

// 592

Sin perjuicio de ello, las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo entrarán en vigencia una vez que los países signatarios hayan adoptado las providencias que sean necesarias para ponerlo en vigor en sus respectivos territorios.

CAPITULO X

Denuncia

Artículo 24.- Cualesquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido los tres primeros años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XI

Tratamientos diferenciales

Artículo 25.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o. .

Artículo 26.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

//

593

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7o. .

Artículo 27.- Las disposiciones del artículo 26 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO XII

Medidas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos

Artículo 28.- Los países signatarios que no tuvieren la condición de mediterráneos establecerán una preferencia adicional sobre las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo en favor de los países mediterráneos con la finalidad de absorber los mayores costos derivados del transporte de los productos negociados.

A estos efectos la Comisión Administradora del Acuerdo propondrá a los países signatarios la reglamentación de la presente disposición.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 29.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, una vez transcurridos los primeros tres años de su aplicación.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 30.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión de carácter gubernamental, la que se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el mismo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 31.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo; y
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 32.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 33.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes a través de la Comisión a que hace referencia el Capítulo XIV, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 34.- El presente Acuerdo deja sin efecto las preferencias acordadas en las listas nacionales y listas de ventajas no extensivas de los países signatarios, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960.

Artículo transitorio.- Una vez culminadas las negociaciones previstas en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, se procederá, a solicitud de cualquiera de los países signatarios, a efectuar una revisión extraordinaria del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

//

ANEXO A

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//
 596

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN		PREFERENCIA PORCENTUAL
		TERCEROS PAISES	RESIDUAL	
31.02.0.07	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 por ciento	75	6	92
38.19.0.16	Base para goma de mascar	57	20	65
39.01.1.99	Poliolés para uretanos	23	5	78
39.02.4.11	Láminas decorativas de PVC con base de papel o amianto, para recubrimiento de paredes o suelos, en rollos	63	30	52
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	36	0	100
69.14.0.99	Filtros domésticos, para agua	102,5	50	51
73.11.1.01	Perfiles de hierro o de acero, de menos de 80 mm.	80	18	77
73.18.2.03	Tubos sin costura de aceros aleados	55	20	64
73.32.0.99	Los demás tornillos	36,5	20	45
73.34.0.01	Alfileres, pinzas para cabello, de hierro o de acero	85	25	76
76.01.0.01	Aluminio en bruto	51	15	70
76.02.0.01	Barras de aluminio	34,5	15	56
76.03.0.01	Chapas de duraluminio	36,5	12	67
76.03.0.99	Las demás chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm.	36,5	15	59
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio	36,5	15	59
82.01.0.02	Hachas	66	5	92
82.01.0.06	Tijeras para podar	80	20	75
82.03.0.02	Llaves de ajustes fijos, de dos bocas planas, estriadas o estrellas y combinadas	32,5	15	54
82.05.0.02	Brocas y mechas para madera y metales	63	30	52

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN		PREFERENCIA PORCENTUAL
		TERCEROS PAISES	RESIDUAL	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	32,5	15	54
84.11.1.02	Compresores	91,5	15	84
84.12.1.01	Acondicionadores de aire	39,75	15	50
84.15.2.99	Las demás instalaciones frigo- ríficas	63	10	84
84.15.9.99	Las demás máquinas para la pro- ducción de frío	63	10	84
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreado- res manuales o de pedal	39	0	100
84.21.1.02	Pulverizadores y espolvoreado- res motorizados, incluso los de autopropulsión	75	10	87
84.56.1.99	Mezcladores de concreto hasta 3 m3 de capacidad	51	25	51
84.61.1.01	Juegos para salas de baño o co- cina	35	10	72
84.61.1.99	Los demás artículos de grife- ría para uso doméstico	35	15	57
84.61.9.03	Válvulas y llaves de compuerta	35	15	57
84.61.9.99	Los demás artículos de grife- ría	35	10	71
85.01.2.01	Motores eléctricos, monofásicos hasta 1 HP	43,5	20	54
85.10.1.99	Lámparas de iluminación de emer- gencia, central de iluminación	43,5	20	54
85.12.1.01	Cocinas	38	25	34
85.12.1.05	Regaderas (duchas)	102,5	51	50
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáti- cas	43,5	18	59
85.13.1.99	Los demás equipos telefónicos	43,5	18	59
85.17.1.01	Centrales de detección de in- cendios y de alarmas contra ro- bo	102,5	25	76

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN		PREFERENCIA PORCENTUAL
		TERCEROS PAISES	RESIDUAL	
85.19.2.01	Tomas de corriente	39,5	10	75
85.19.2.02	Contactos o conectores	39,5	20	49
85.19.2.03	Conmutadores	39,5	20	49
85.19.2.04	Interruptores	39,5	10	75
85.19.2.99	Los demás	43,5	15	54
92.11.0.06	Sinfonolas	102,5	15	85
98.03.1.01	Bolígrafos y marcadores	41,5	22	46

//

VENEZUELA

1	2	3	4		5	6	7
			GRAVAMEN TERCEROS PAISES	RESIDUAL			
NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL		OBSERVACIONES		
01.02.1.01	01.02.01.99	Terneras y vaquillonas de raza pu ra (excepto de raza cebú)	10	5	50	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría	
04.04.1.01	04.04.01.01	Queso de pasta blanda tipo Colo nia	100	25	75		
04.04.3.99	04.04.03.01	Queso de pasta dura, tipo Gruyère	100	30	70		
05.03.1.01	05.03.00.00	Crines en bruto (simplemente la vadas o desgrasadas, incluso se leccionadas por su largo)	15	9	40	Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría	
07.03.0.03	07.03.00.04	Cebollas en salmuera o presenta das en agua sulfurosa o adiona da de otras sustancias que asegu ren provisionalmente su conserva ción, pero sin estar especialmen te preparadas para su consumo in mediato	40	15	63		

1	2	3	4	5	6	7
07.03.0.04	07.03.00.99	Pepinos en salmuera, o presentados en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	50	20	60	
07.03.0.06	07.03.00.99	Zanahorias en salmuera, o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	50	20	60	
07.03.0.99	07.03.00.05	Espárragos (aspáragus) presentados en agua sulfurosa, acondicionados en envases no herméticos	50	10	80	
07.04.0.99	07.04.00.04.01	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas	40	9	78	
07.04.0.99	07.04.00.04.99	Las demás cebollas deshidratadas	20	9	55	
07.04.0.99	07.04.00.05	Culantro y perejil	20	9	55	
07.04.0.99	07.04.00.06.01	Pimientos deshidratados, cortados en trozos o rodajas	40	9	78	
07.04.0.99	07.04.00.06.99	Los demás pimientos deshidratados (excepto pimientos dulces)	20	9	55	
07.04.0.99	07.04.00.99.01	Las demás legumbres y hortalizas (excepto ajos, hongos, papas, cebollas, culantro, perejil, pimientos, zanahoria y tomates) deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas	40	9	78	

1	2	3	4	5	6	7
07.04.0.99	07.04.00.99.99	Las demás legumbres y hortalizas (excepto ajos, hongos, papas, cebollas, culantro, perejil, pimientos, zanahorias y tomates) deshidratadas	20	9	55	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.09	07.05.89.01	Arvejas, excepto para la siembra	15	10	33	
07.05.1.32	07.05.89.04.01	Porotos negros, excepto para la siembra	20	3	85	Importación reservada al Gobierno Nacional; Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.39	07.05.89.04.02	Porotos blancos y rosados	20	9	55	
	07.05.89.04.99	Los demás porotos, excepto para la siembra	20	9	55	Importación reservada al Gobierno Nacional; Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.99	07.05.89.05	Quinchonchos, excepto para la siembra	15	8	47	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.99	07.05.89.99	Las demás legumbres de vaina secas, excepto arvejas, garbanzos, porotos, lentejas, lentejones y quinchonchos y los para la siembra	15	8	47	
08.11.0.99	08.11.01.99	Las demás frutas conservadas excepto naranjas, enteras, peladas, cortadas en trozos, conservadas provisionalmente	20	3	85	Importación reservada al Gobierno Nacional

1	2	3	4	5	6	7
09.03.0.01	09.03.00.00	Yerba mate canchada	50	1	98	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
09.03.0.02	09.03.00.00	Yerba mate elaborada	50	1	98	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
09.03.0.99	09.03.00.00	Los demás	50	1	98	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
09.04.0.03	09.04.02.01	Pimientos dulces, molidos o pulverizados	50	15	70	Certificado Sanitario del país de origen
10.01.0.01	10.01.01.01	Trigo para la siembra	10	1	99	Importación reservada al Gobierno Nacional; Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
10.01.0.01	10.01.01.99	Los demás trigos	10	1	99	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
10.07.0.02	10.07.01.01	Alpiste para la siembra	100	2	98	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
10.07.0.02	10.07.89.01	Otros alpistes	100	2	98	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
11.02.1.05	11.02.01.05	Grañones de maíz	100	20	80	Certificado Sanitario del país de origen
15.07.1.01	15.07.01.01	Aceite de soja (soya), en bruto	100	5	95	Importación reservada al Gobierno Nacional

1	2	3	4	5	6	7
15.07.1.02	15.07.02.01	Aceite de semillas de algodón, en bruto	100	5	95	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.1.03	15.07.03.01	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	100	5	95	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.1.10	15.07.09.01	Aceite de palma, en bruto	100	1	99	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.1.12	15.07.10.01	Aceite de almendras de palma, en bruto	100	1	99	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.1.13	15.07.14.01	Aceite de ricino, en bruto	35	10	71	
15.07.1.17	15.07.16.01	Aceite de tung, en bruto	20	1	95	
15.07.2.01	15.07.01.02	Aceite de soja (soya), purificado o refinado	100	8	92	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.2.02	15.07.02.02	Aceite de semilla de algodón, purificado o refinado	100	15	85	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.2.03	15.07.03.02	Aceite de cacahuete o maní, purificado o refinado	100	15	85	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.2.10	15.07.09.02	Aceite de palma, purificado o refinado	100	1	99	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.2.12	15.07.10.02	Aceite de almendras de palma, purificado o refinado	100	1	99	Importación reservada al Gobierno Nacional
15.07.2.13	15.07.14.02	Aceite de ricino, purificado o refinado	35	10	71	
15.07.2.17	15.07.16.02	Aceite de tung, purificado o refinado	20	1	95	

603

604

1 2 3 4 5 6 7

15.08.1.03	15.08.01.99	Aceite de tung, cocido u oxidado	25	1	96	
15.08.4.03	15.08.01.99	Aceite de tung, estandarizado	25	1	96	
15.10.3.01	15.10.03.02	Alcohol cetílico	30	8	73	
15.10.3.02	15.10.03.03	Alcohol esteárico	30	8	73	
15.10.3.03	15.10.03.01	Alcohol láurico	30	9	70	
15.10.3.04	15.10.03.04	Alcohol oleico	30	8	73	
15 10.3.99	15.10.03.99	Los demás alcoholes grasos industriales	30	9	70	
15.11.0.01	15.11.01.00	Aguas y lejías glicerinosas	20	5	75	
16.03.1.02	16.03.01.00	Extracto de carne, en polvo	60	1	98	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
16.03.1.99	16.03.01.00	Los demás extractos de carne, excepto en pasta y en polvo	60	1	98	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
16.03.2.01	16.03.01.00	Jugos de carne	60	1	98	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
17.04.0.08	17.04.00.99	Dulce de zapallo en bocadillos y confites	100	26	74	
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas conservadas en recipientes herméticamente cerrados	70	21	70	
20.02.1.99	20.02.06.00	Porotos (frijoles, frejoles) en recipientes herméticamente cerrados	70	21	70	
20.02.1.99	20.02.89.02	Alcaparras, envasadas con peso bruto igual o inferior a 50 kgs., en recipientes herméticamente cerrados	100	15	85	

1	2	3	4	5	6	7
20.02.1.99	20.02.89.03	Alcaparras, envasadas con peso bruto superior a 50 kgs., en recipientes herméticamente cerrados	60	18	70	
20.02.1.99	20.02.89.04	Tomates envasados con peso bruto igual o inferior a 50 kgs., en recipientes herméticamente cerrados	100	20	80	
20.02.1.99	20.02.89.05	Tomates envasados con peso bruto superior a 50 kgs., en recipientes herméticamente cerrados	40	20	50	Importación reservada al Gobierno Nacional
20.02.1.99	20.02.89.99	Las demás legumbres y hortalizas excepto pepinillos	70	21	70	
20.02.2.03	20.02.03.00	Arvejas acondicionadas en otros envases	70	9	87	
20.02.2.99	20.02.06.00	Porotos (frijoles, frejoles) acondicionados en otros envases	70	21	70	
20.02.2.99	20.02.89.02	Alcaparras envasadas con peso bruto igual o inferior a 50 kgs., acondicionadas en otros envases	100	15	85	
20.02.2.99	20.02.89.03	Alcaparras envasadas con peso bruto superior a 50 kgs., acondicionadas en otros envases	60	18	70	
20.02.2.99	20.02.89.04	Tomates envasados con peso bruto igual o inferior a 50 kgs., acondicionados en otros envases	100	20	80	
20.02.2.99	20.02.89.05	Tomates envasados con peso bruto superior a 50 kgs., acondicionados en otros envases	40	20	50	Importación reservada al Gobierno Nacional

506

7

6

5

4

3

2

1

1	2	3	4	5	6	7
20.02.2.99	20.02.89.99	Las demás legumbres y hortalizas, excepto pepinos acondicionados en otros envases	70	21	70	
21.02.3.01	21.02.00.03	Yerba mate soluble	60	1	98	
21.02.3.99	21.02.00.03	Los demás extractos o esencias de mate y preparados a base de estos extractos o esencias	60	26	63	
21.07.0.05	21.07.89.02	Manteca de maní (cacahuete)	35	21	40	
21.07.0.99	21.07.89.99	Proteínas vegetales texturizadas de soja	35	21	40	
22.09.2.03	22.09.02.11.99	Caña paraguaya en envases de un litro o menos	30% + 30 Bs/Kg.	16	40	
22.10.0.02	22.10.00.00	Vinagre de pomelo hasta el 6% de ácido acético	40	16	60	
23.04.0.99	23.04.00.04	Tortas y expeller de soja (soya)	40	10	75	
24.01.1.03	24.01.01.01	Tabaco tipo capa negra	20	1	95	Importación reservada al Gobierno Nacional; Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
29.05.1.06	29.05.01.02	Mentol	5	1	80	
29.40.0.99	29.40.01.01	Tripsina	20	5	75	
29.40.0.99	29.40.89.01	Hialuronidasa	20	5	75	
29.40.0.99	29.40.89.02	Clorhidrato de lisozima	20	5	75	
30.01.2.01	30.01.02.01	Extracto de hígado	5	1	80	
30.05.1.01	30.05.01.01	Cat-guts	50	2	96	

1	2	3	4	5	6	7
32.01.0.02	32.01.01.02	Extracto de quebracho	1	0,5	50	
32.02.1.02	32.01.02.01	Tanino de quebracho	5	1	80	
33.01.1.04	33.01.01.03	Aceite esencial de cáscara de na ranja	10	5	50	
33.01.1.06	33.01.01.05	Aceite esencial de citronela	25	1	96	
33.01.1.08	33.01.01.06	Aceite esencial de eucalipto	25	5	80	
33.01.1.09	33.01.01.99	Aceite esencial de lemon-grass	25	5	80	
33.01.1.10	33.01.01.08	Aceite esencial de limón (C. li món-L. Burm) de limón mexicano (C. Aurantifolia-Christmann-Swingle)	25	5	80	
33.01.1.11	33.01.01.09	Aceite esencial de mente	25	1	96	
33.01.1.12	33.01.01.10	Aceite esencial de palo de rosa	40	1	98	
33.01.1.13	33.01.01.12	Aceite esencial de petit-grain	10	1	90	
33.01.1.99	33.01.01.02	Aceite esencial de anís	10	5	50	
33.01.1.99	33.01.01.04	Aceite esencial de cedrón	10	1	90	
33.01.1.99	33.01.01.99	Los demás aceites esenciales, ex cepto palosanto, cabreuva, cedro, clavo, sasafrás y cidra	10	5	50	
34.01.1.01	34.01.00.99	Jabones industriales	30	16	47	
34.01.1.02	34.01.00.01	Jabones de tocador	35	16	54	
42.02.0.01	42.02.01.99	Artículos de viaje, de cuero	100	20	80	
44.05.2.06	44.05.02.00	Madera de incienso, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	30	10	66	

607
Certificado Sanitario del país
de origen; Permiso Sanitario del
Ministerio de Agricultura y Crfa

1	2	3	4	5	6	7
44.05.2.07	44.05.02.00	Madera de cedro simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	30	20	33	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
44.05.2.14	44.05.02.00	Madera de lapacho (ipés) simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	30	15	50	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
44.05.2.16	44.05.02.00	Madera de laureles, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	30	15	50	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
44.05.2.26	44.05.02.00	Madera de peroba, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	30	15	50	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
44.05.2.27	44.05.02.00	Madera de peteribí, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	30	15	50	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

1	2	3	4	5	6	7
44.08.0.01	44.08.00.00	Duelas	40	10	75	Certificado Sanitario del país de origen
44.09.2.01	44.09.00.00	Láminas de madera (chapas)	30	5	86	Certificado Sanitario del país de origen
44.10.0.01	44.10.00.00	Madera simplemente desbastada o redondeada, sin torneear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos, excepto de caoba, ébano, nogal, palisandro y palo de rosa	30	10	67	Certificado Sanitario del país de origen
44.13.2.01	44.13.02.01	Parquets para pisos (mosaicos), sin ensamblar, de madera de no coníferas	90	12	87	Certificado Sanitario del país de origen
44.14.1.99	44.14.02.01.01	Madera balsa, simplemente aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada de hasta 1 mm. de espesor	35	12	66	Certificado Sanitario del país de origen
44.14.1.99	44.14.02.01.99	Maderas de no coníferas (excepto balsa), simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de hasta 1 mm. de espesor	35	15	57	Certificado Sanitario del país de origen
44.14.1.99	44.14.02.99.01	Madera balsa, simplemente aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de más de 1 hasta 5 mm. de espesor	100	15	85	Certificado Sanitario del país de origen

1	2	3	4	5	6	7
44.14.1.99	44.14.02.99.99	Maderas de no coníferas (excepto balsa), simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desrolladas, de más de 1 hasta 5 mm. de espesor	100	15	85	Certificado Sanitario del país de origen
44.14.2.99	44.14.02.01.01	Revestimientos para pared, lavables o impermeables y láminas faqueadas para enchapar, de maderas de balsa, de hasta 1 mm. de espesor	35	12	66	Certificado Sanitario del país de origen
44.14.2.99	44.14.02.01.99	Revestimientos para pared, lavables o impermeables y láminas faqueadas para enchapar, de maderas de no coníferas (excepto balsa) de hasta 1 mm. de espesor	35	15	57	Certificado Sanitario del país de origen
44.14.2.99	44.14.02.99.01	Revestimientos para pared, lavables o impermeables y láminas faqueadas para enchapar, de madera balsa de más de 1 hasta 5 mm. de espesor	100	15	85	Certificado Sanitario del país de origen
44.23.0.01	44.23.00.01	Parquets para pisos (mosaicos)	100	80	70	Certificado Sanitario del país de origen
44.23.0.02	44.23.00.99	Cancelles y muros de madera	100	30	70	Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

1	2	3	4	5	6	7
44.23.0.04	44.23.00.02	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas, de madera	100	30	70	
44.25.0.02	44.25.01.00	Herramientas y mangos para herramientas de madera	40	20	50	
44.25.0.99	44.25.01.00	Monturas de herramientas	40	20	50	
44.25.0.99	44.25.89.00	Monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera	40	20	50	
44.26.0.01	44.26.00.01	Bobinas de madera para la industria textil	100	11	89	
44.26.0.01	44.26.00.99	Los demás artículos de madera torneada	100	11	89	
44.27.0.01	44.27.00.01	Artículos de adorno personal, de madera	100	26	74	
44.27.0.99	44.27.00.99	Los demás artículos de marquetería y de pequeña ebanistería	100	26	74	
47.01.1.02	47.01.01.02	Pastas mecánicas de otras maderas	15	1	93	
55.01.0.01	55.01.02.02.01	Algodón sin cardar ni peinar, desmotado (incluso cocopado) de fibra de 31,75 mm. o más, con contingentamiento en base a la producción nacional de algodón de cualquier largo de fibra, sin mezcla	10% + 2 Bs./kg.	10		

811
 Importación reservada al Gobierno Nacional; Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

1	2	3	4	5	6	7
55.01.0.01	55.01.02.02.02	Algodón sin cardar ni peinar, desmotado (incluso cocopado) de fibra de 31,75 mm. o más, con contingentamiento en base a la producción nacional de algodón de cualquier largo de fibra, mezclado	10% + 3 Bs./kg.	10		
65.02.0.01	65.02.00.99	Cascos de sombreros, de palma	50	26	48	
65.04.0.01	65.04.00.00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos	45	26	42	
71.13.0.01	71.13.01.01	Orfebrería y otros artículos de plata esterlina (Ley 0,925), excepto joyas	80	26	68	
92.02.0.02	92.02.89.01	Guitarras	L	0	100	
92.02.0.03	92.02.89.99	Arpas	L	0	100	
97.06.0.03	97.06.02.99	Pelotas de fútbol	20	5	75	

Importación reservada al Gobierno Nacional; Certificado Sanitario del país de origen; Permiso Sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

//

//

ANEXO B

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION
Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

//

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Insumos, que podrán incluir recursos energéticos.

c) Partes o piezas:

//

//

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las

//

exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimocuarto.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

617

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIERA DE LOS PAISES SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados

VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de raza pura (excepto de raza cebú)
04.04.1.01	Queso de pasta blanda tipo Colonia
04.04.3.99	Queso de pasta dura, tipo Gruyère
05.03.1.01	Crines en bruto (simplemente lavadas o desgrasadas, incluso seleccionadas por su largo)
07.03.0.03	Cebollas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato
07.03.0.04	Pepinos en salmuera, o presentados en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato
07.03.0.06	Zanahorias en salmuera, o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato
07.03.0.99	Espárragos (aspáragus) presentados en agua sulfurosa, acondicionados en envases no herméticos

//

NABALALC	PRODUCTO
07.04.0.99	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas
07.04.0.99	Las demás cebollas deshidratadas
07.04.0.99	Culantro y perejil
07.04.0.99	Pimientos deshidratados, cortados en trozos o rodajas
07.04.0.99	Los demás pimientos deshidratados (excepto pimientos dulces)
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas (excepto ajos, hongos, papas, cebollas, culantro, perejil, pimientos, zanahoria y tomates) deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas (excepto ajos, hongos, papas, cebollas, culantro, perejil, pimientos, zanahorias y tomates) deshidratadas
07.05.1.09	Arvejas, excepto para la siembra
07.05.1.32	Porotos negros, excepto para la siembra
07.05.1.39	Los demás porotos, excepto para la siembra
07.05.1.99	Quinchonchos, excepto para la siembra
07.05.1.99	Las demás legumbres de vaina seca, excepto arvejas, garbanzos, porotos, lentejas, lentejones y quinchonchos y los para la siembra
08.11.0.99	Las demás frutas conservadas excepto naranjas, enteras, peladas, cortadas en trozos, conservadas provisionalmente
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.03.0.99	Los demás
09.04.0.03	Pimientos dulces, molidos o pulverizados
10.01.0.01	Trigo para la siembra
10.01.0.01	Los demás trigos
10.07.0.02	Alpiste para la siembra
10.07.0.02	Otros alpistes
24.01.1.03	Tabaco tipo capa negra
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, desmotado (incluso cocopado) de fibra de 31,75 mm. o más, con contingentamiento en base a la producción nacional de algodón de cualquier largo de fibra, sin mezcla
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, desmotado (incluso cocopado) de fibra de 31,75 mm. o más, con contingentamiento en base a la producción nacional de algodón de cualquier largo de fibra, mezclado
65.02.0.01	Cascos de sombreros, de palma
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos
71.13.0.01	Orfebrería y otros artículos de plata esterlina (Ley 0,925), excepto joyas

APENDICE 2REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))PARAGUAY

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>REQUISITO ESPECIFICO</u>
31.02.0.07	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 por ciento	Anhidrido carbónico y amoníaco, de los países signatarios
73.11.1.01	Perfiles de hierro o de acero, de menos de 80 mm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
84.61.9.99	"Ex" - Válvulas para control de dispositivos y automatización de máquinas	Deberán contener materiales nacionales que representen más del 50 por ciento del valor total "de fábrica", excluido montajes y pruebas, de los empleados en su elaboración, con excepción de las válvulas de control y comando comprendidas en el ítem 84.61.9.99 que reúnan las especificaciones señaladas en los párrafos posteriores, las que deberán ser producidas con materias primas y partes de los países signatarios que representen el 90 por ciento del total de los materiales empleados en su elaboración.
84.61.9.99	"Ex" - Válvulas de comando neumáticas impulsoras empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	Válvulas neumáticas. Orificio de salida de 1/4 a 1 1/2 pulgadas. Presión máxima de trabajo hasta 200 libras por pulgada cuadrada. Accionados a base de pedal o piloto. Para servicio de 3 ó 4 vías. Válvulas hidráulicas de alivio, reguladoras de flujo y reguladoras de presión.

//

//

621

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
84.61.9.99 (Cont.)		(Orificio de salida de 3/4 a 1 1/2 pulgadas. Presión de trabajo de 2000 a 5000 libras por pulgada cuadrada. Accionadas a base de pedal o piloto. Para servicio de 2, 3 y 4 vías

VENEZUELA

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.01	Aceite de soja (soya), en bruto	Soja de los países signatarios
15.07.1.02	Aceite de semillas de algodón, en bruto	Algodón de los países signatarios
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
15.07.1.10	Aceite de palma, en bruto	Palma de los países signatarios
15.07.1.12	Aceite de almendras de palma, en bruto	Almendra de palma, o del fruto de la palma o cocotero de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	Tung de los países signatarios
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón, purificado o refinado	Algodón de los países signatarios
15.07.2.10	Aceite de palma, purificado o refinado	Palma de los países signatarios
15.07.2.12	Aceite de almendras de palma, purificado o refinado	Almendra de palma, o del fruto de la palma o cocotero de los países signatarios

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.2.13	Aceite de ricino, purificado o refinado	Ricino de los países signatarios
15.07.2.17	Aceite de tung, purificado o refinado	Tung de los países signatarios
15.08.1.03	Aceite de tung, cocido u oxidado	Animales o vegetales de los países signatarios
15.08.4.03	Aceite de tung, estandolizado	Animales o vegetales de los países signatarios
15.10.3.01	Alcohol cetílico	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.3.02	Alcohol esteárico	
15.10.3.03	Alcohol láurico	
15.10.3.04	Alcohol oleico	
15.10.3.99	Los demás alcoholes grasos industriales	
17.04.0.08	Dulce de zapallo en bocadillos y confites	Azúcar y zapallo de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas conservadas en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
22.09.2.03	Caña paraguaya en envases de un litro o menos	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon-grass	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. limón-L.Burm) de limón mexicano (C. Aurantifolia-Christamnn-Swingle)	Limón de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	Palo de rosa de los países signatarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit-grain	Cítricos de los países signatarios
33.01.1.99	Aceite esencial de anís	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.99	Aceite esencial de cedrón	
33.01.1.99	Los demás aceites esenciales, excepto palosanto, cabreuva, cedro, clavo, sasafrás y cidra	
34.01.0.02	"Ex" - Jabón de tocador, de coco	
42.02.0.01	"Ex" - Billeteras y carteras, de cuero	Cueros de los países signatarios
44.05.2.06	Madera de incienso, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.05.2.07	Madera de cedro simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	
44.05.2.14	Madera de lapacho (ipés) simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	
44.05.2.16	Madera de laureles, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	
44.05.2.26	Madera de peroba, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.05.2.27	Madera de peteribí, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	
44.08.0.01	Duelas	Madera de los países signatarios
44.10.0.01	Madera simplemente desbastada o redondeada, sin torrear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos, excepto de caoba, ébano, nogal, palisandro y palo de rosa	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos), sin ensamblar, de madera de no coníferas	Madera de los países signatarios
44.14.1.99	Madera balsa, simplemente aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada de hasta 1 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.14.1.99	Maderas de no coníferas (excepto balsa), simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de hasta 1 mm. de espesor	
44.14.1.99	Madera balsa, simplemente aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de más de 1 hasta 5 mm. de espesor	
44.14.1.99	Maderas de no coníferas (excepto balsa), simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de más de 1 hasta 5 mm. de espesor	
44.14.2.99	Revestimientos para pared, lavables o impermeables y láminas faqueadas para enchapar, de maderas de balsa, de hasta 1 mm. de espesor	
44.14.2.99	Revestimientos para pared, lavables o impermeables y láminas faqueadas para enchapar, de maderas de no coníferas (excepto balsa) de hasta 1 mm. de espesor	

//

625

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.14.2.99	Revestimientos para pared, lavables o impermeables y láminas faqueadas para enchapar, de madera balsa de más de 1 hasta 5 mm. de espesor	}
44.14.2.99	Revestimientos para pared, lavables o impermeables y láminas faqueadas para enchapar, de maderas de no coníferas (excepto balsa), de más de 1 hasta 5 mm. de espesor	
44.23.0.01	Parquets para pisos (mosaicos)	{ Madera de los países signatarios
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	}
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas, de madera	
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas de madera	{ Madera de los países signatarios
44.25.0.99	Monturas de herramientas	}
44.25.0.99	Monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera	
44.26.0.01	"Ex" - Bobinas para la industria textil	{ Madera de los países signatarios
44.26.0.01	Los demás artículos de madera torneada	}
44.27.0.01	"Ex" - Obras de marquetería y de pequeña ebanistería, etc., talladas a mano o torneadas	
44.27.0.99		{ Madera de los países signatarios

626